



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2022-I01-022345

Lima, 30 de setiembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1584-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0620-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EIP SAMA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMA - LAS YARAS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**COMPETENCIA** : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO  
**ACTIVIDAD** : PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0402-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 2349-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022, demás actuados en el Expediente N° 0620-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos<sup>3</sup> instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**)<sup>4</sup>, ubicada en Morro Sama Km

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20525651542.

<sup>2</sup> El Ministerio de la Producción remitió a través del Oficio N° 0140-2018-PRODUCE/DVPA una denuncia de presunta contaminación ambiental por descarga de aguas residuales industriales al mar, por parte del administrado.

<sup>3</sup> Mediante la Resolución Directoral N.º 282-95-PRODUCE/DGCHI del 14 de mayo de 2015, el administrado adquirió la licencia de operación para operar la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 8 toneladas/hora.

<sup>4</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 1860-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20 de diciembre del 2018, se aprobó a favor de VIVSALA S.R.L. el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado residual accesoria y complementaria a las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 160-2009-PRODUCE/DGEPP y modificada mediante Resolución Directoral N° 282-2015-PRODUCE/DGCHI, con capacidad instalada de 8 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial ubicado en Morro Sama, Km 68 de la carretera Tacna Ilo, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna. En tal sentido, **el administrado cesó sus operaciones en la unidad fiscalizable antes del 16 de marzo de 2020.**

Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, la facultad para ejercer la potestad sancionadora administrativa del OEFA sobre el administrado, se suspendió entre el 16 de marzo de 2020 y el 24 de noviembre del 2020, por lo que, desde tal fecha el OEFA está facultada dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

68 de la Carretera Tacna a Ilo, Distrito de Sama - Las Yaras, Provincia y Departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 11 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 203-2018-OEFA/DSAP-CPES del 17 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00201-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 22 de junio de 2022, notificada el 23 de junio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>7</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-

<sup>5</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**  
**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**  
**20.4 (...)**

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

<sup>7</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, **Reglamento SICE**). No obstante, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.**

5. El 14 de julio de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-064679, los señores Yesenia Karim Villena Valverde, Jesús Wilfredo Veliz Valerio, Manuel Jhonny Veliz Valerio y Wilfredo Veliz Almestar, comunicaron a esta Subdirección el cambio de accionistas, representantes legales y domicilio del administrado. Asimismo, solicitaron que se requiera a la referida empresa el nombre de sus nuevos representantes.
6. El 22 de julio de 2022, mediante la Carta N° 00271-2022-OEFA-DFAI, la SFAP corrió traslado al administrado del escrito indicado en el considerando precedente, indicándole que de acuerdo a lo previsto en el artículo 19° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas<sup>9</sup>, corresponde al usuario de la casilla electrónica asignada por el OEFA, realizar la actualización de su correo electrónico y teléfono para efecto de recibir las alertas de la casilla; asimismo, que corresponde al usuario que constituye persona jurídica, actualizar la información sobre la designación de nuevos representantes o cualquier otro supuesto de modificación de la organización societaria que repercuta sobre su representación. Finalmente, se precisó que las notificaciones que se vienen realizando en su casilla electrónica tienen plena validez, conforme a la normativa citada en el considerando 4 de la presente Resolución Directoral.
7. Mediante el Informe N° 1928-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 31 de agosto de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0402-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 12 de setiembre de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01051-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

---

<sup>8</sup> **Reglamento SICE**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>9</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

**Artículo 19.- Actualización de información de el/la usuario/a**

- 19.1. Corresponde a el/a usuario/a actualizar su información de contacto en los siguientes supuestos:
  - a) Cualquier situación que implique la modificación del correo electrónico y/o teléfono celular de contacto, a efectos de la remisión de las alertas informativas previstas en el Artículo 16 del presente Reglamento.
  - b) Respecto de los/as administrados/as que constituyen personas jurídicas, en caso de designación de un/a nuevo/a representante o en cualquier supuesto de reorganización societaria que repercuta sobre su representación.
  - c) Respecto de las EFA, en caso de designación de un/a nuevo/a funcionario/a responsable del uso de la casilla electrónica.
- 19.2. El/la administrado/a realiza la actualización de sus datos a través de su casilla electrónica. Dicha actualización tiene efecto inmediato para la remisión de alertas informativas.

10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. No obstante, **hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos.**
11. Mediante el Informe N° 2349-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no cuenta con un emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes industriales, de acuerdo con las dimensiones establecidas en su EIA.

#### a) Obligación ambiental fiscalizable:

12. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 062-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, del 10 de setiembre de 2007. En dicho Certificado asume el compromiso de verter los efluentes tratados por un emisor submarino tal como de detalla a continuación:

I	<b>SISTEMAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL</b>
1.1	<b>TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA</b>
↓	Dispondrán de un (01) tanque de almacenaje, un (01) tanque coagulador, una (01) separadora de sólidos ALFA LAVAL de 10 000 l/h, una (01) centrifuga ALFA LAVAL de 10 000 l/h.
1.2	<b>TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS.</b>
↓	El efluente será enviado para su tratamiento al sistema de filtración, sedimentación y neutralización, <b>para finalmente ser vertido por el emisor submarino.</b>

13. En el EIA el administrado detalla las características del emisor submarino, tal como se muestra a continuación:

<b>4.3. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS</b>
<b>4.3.1. IMPACTO SOBRE LA CALIDAD DEL AGUA</b>
La contaminación del agua de mar por la industria pesquera se origina por la descarga de residuales líquidos que tienen un elevado valor de DBO(5), un alto contenido de sólidos en suspensión, además de la presencia de aceites y grasas.
La planta de harina residual no genera agua de bombeo, no utiliza agua de mar para la descarga de la materia prima; el volumen de sanguaza es mínimo (0.50 m <sup>3</sup> /h, aproximadamente) y será tratada térmicamente; el agua de cola será tratada en la Planta de Evaporación.
Para los desagües de mantenimiento y limpieza de equipos, maquinarias y del establecimiento, previo tratamiento en planta, <b>la empresa proyecta instalar un emisor submarino de 100 m de longitud y 8 pulgadas de diámetro.</b> Los desagües domésticos irán a un pozo séptico y pozo de percolación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. Durante la supervisión especial 2018, la DSAP constató que el administrado no dispone de un emisor submarino, conforme se detalla a continuación:

0.3	<p><b>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora)</b></p> <p>Durante la supervisión no se verificó el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos debido a que el EIP se encontró sin actividad de procesamiento. Sin embargo, se pudo verificar que para el tratamiento de este efluente el administrado dispone de un sistema compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Canaletas con rejillas horizontales en las áreas del proceso productivo.</li> <li>✓ Un (1) pozo de sedimentación de 10.9 m<sup>3</sup> de capacidad.</li> <li>✓ Un (1) tamiz rotativo de malla de 1 mm.</li> <li>✓ Una (1) trampa de grasa.</li> <li>✓ Un (1) tanque de neutralización.</li> <li>✓ Disposición final de efluentes al cuerpo marino receptor a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro de color naranja.</li> </ul> <p><b>El administrado no dispone de un emisario submarino autorizado por la autoridad marítima para el vertimiento de sus efluentes industriales tratados.</b></p> <p>Para efectos de verificar la corrección del hecho detectado, el día miércoles 11 de julio del 2018, durante la supervisión, el administrado se comprometió a presentar en el Área de Trámite Documentario de la oficina desconcentrada de Tacna o en la sede central del OEFA en Lima, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la firma del acta de supervisión, las evidencias de la implementación del emisario submarino con la aprobación de la autoridad marítima.</p>	No	 Cinco (05) días hábiles
-----	---	----	--

15. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2018 se observó en la orilla de playa una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro de color naranja, ubicada en las coordenadas geográficas 300465 Este / 8010211 Norte, del cual el representante del administrado manifestó que es la tubería con el cual realizan el vertimiento de los efluentes industriales tratados (emisario submarino)<sup>10</sup>; dicha tubería tendría una longitud de diez (10) metros mar adentro aproximadamente, distancia en la cual vierten los efluentes tratados cuando realizan actividades de procesamiento, tal como se consigna en el Acta de Supervisión. Asimismo, lo indicado se corrobora del panel fotográfico del expediente<sup>11</sup>, tal como se detalla a continuación:

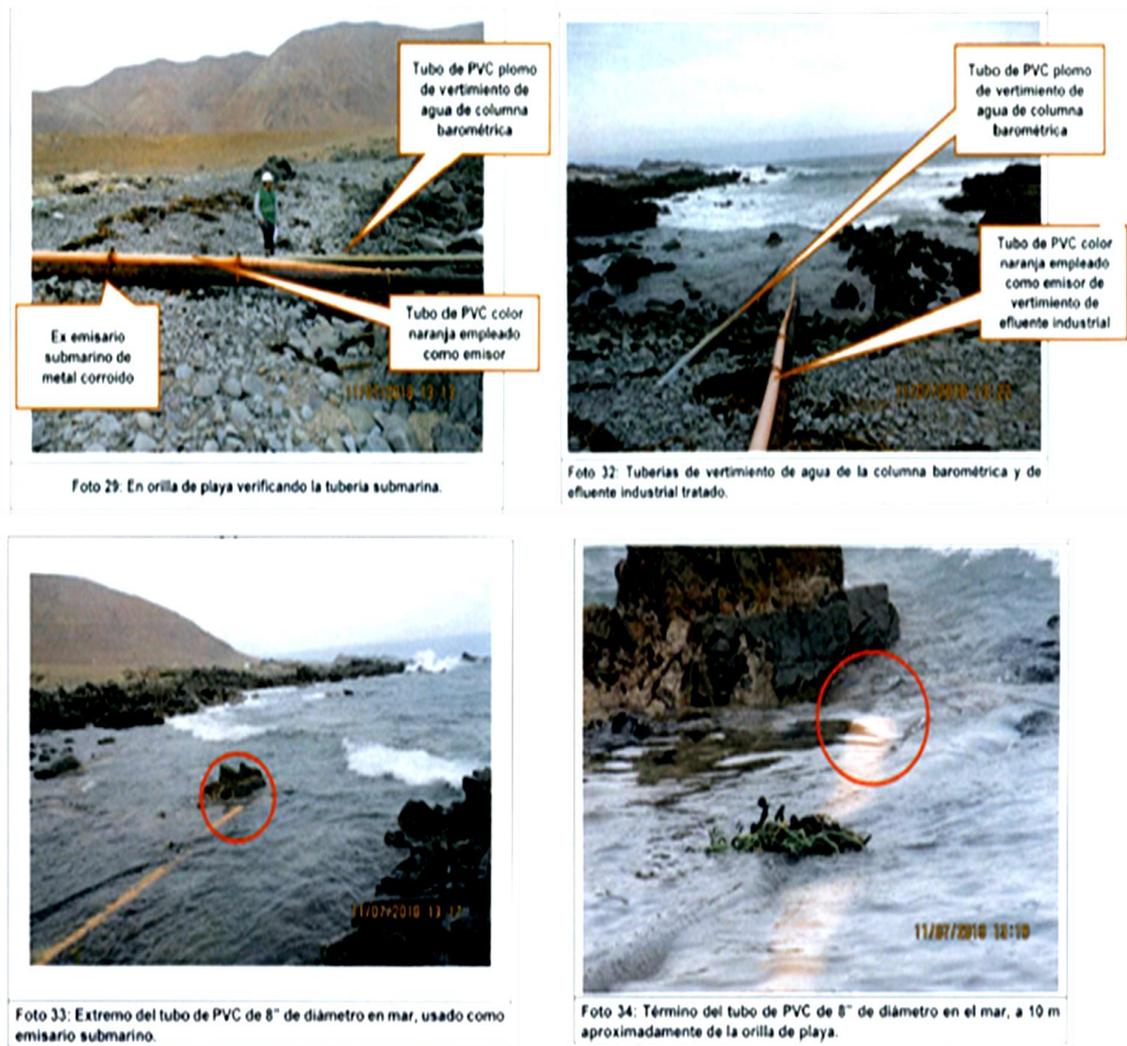
14 Otros Aspectos	
N°.	Descripción
(...)	del agua de la columna barométrica asimismo, se observó una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro de color naranja ubicada en las siguientes coordenadas 300465 E / 8010211 N, consultado sobre esta última tubería el representante manifestó que era la tubería con el cual realizaban el vertimiento de los efluentes industriales tratados (emisario submarina), dicha tubería observado desde las coordenadas indicadas solo tendría como 10 m de largo en el mar, distancia en la cual verterían los efluentes tratados cuando realizan actividad de procesamiento, se observó frascos de vidrio y plástico, valvas de chanque, restos de algas, etc. No se observó residuos de materia orgánica ni de efluentes industriales al momento de realizar la caminata, posteriormente se completo la suscripción del acta de supervisión, siendo las 18:00 horas del día antes mencionado, se dio por terminado la supervisión especial con la firma del Acta de Supervisión, cuya copia se le entrego al representante.

16. El hecho fue corroborado y evidenciado mediante las siguientes vistas fotográficas capturadas durante la supervisión:

<sup>10</sup> Ver folio 23 del Expediente de Supervisión.

<sup>11</sup> Ver Fotografías de la 27 a la 34 del Anexo 1 del Expediente de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Fuente: Informe de Supervisión

17. En ese sentido, la DSAP verifica que **el administrado no dispone de un emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes industriales, de acuerdo con las dimensiones establecidas en su EIA.**
18. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
19. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el administrado, en el trámite del PAS contenido en el expediente N° 3020-2018-OEFA-DFAI-PAS cuya caducidad fue declarada mediante la Resolución Directoral N° 0793-2022-OEFA/DFAI del 16 de junio de 2022, presentó los siguientes escritos con registros N° 2020-E01-001267 del 08 de enero 2020 (en adelante, **escrito 2020-I**) y 2020-E01-023537 del 03 de marzo 2020 (en adelante, **escrito 2020-II**).



20. En los escritos antes indicados, el administrado indicó lo siguiente en referencia al presente hecho imputado:
- (i) Que sí disponía de un emisor submarino y se encontraba instalado hasta julio del año 2018, pero la planta dejó de realizar trabajos de producción por falta de materia prima y mantenimiento de equipos desde el 26 de junio de 2018, tal como anexó la Carta con Reg. N° 71383 del 24 de febrero de 2018.
  - (ii) Consulta cuál es la prueba objetiva para imputarle que no tiene emisor en las dimensiones establecidas en el EIA, ¿Cómo midieron el emisor dentro del mar?, ¿Cuál es el fundamento objetivo para tal imputación?
  - (iii) Conforme el Acta de Inspección – verificación de implementación de EIA por innovación tecnológica – PHRRH, y Constancia de verificación técnico ambiental de implementación por innovación tecnológica (emisiones) N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHE, el administrado contaría con un (1) emisor submarino cuya tubería sale de la planta y se encuentra extendida hasta la playa y posteriormente extensible hasta el Mar.
  - (iv) El Ministerio de la Producción le otorgó el Acta de Inspección – verificación de implementación de EIA por innovación tecnológica – PHRRH donde consta la presencia de un emisor submarino por lo tanto debe usted archivar el presente PAS.
  - (v) Contaría con la Resolución Directoral N° 0521-2015-MGP/DGCG de fecha 19 de junio de 2015, donde indican que el administrado cuenta con emisor submarino.
  - (vi) Adjuntó Resoluciones del Autoridad Nacional Del Agua – ANA, de autorización de vertimiento de agua residuales al medio marino con lo cual se comprueba que el emisor submarino servía como medio para evacuar nuestros efluentes al cuerpo marino receptor: Resolución Directoral N° 209-2018-ANA-D CERH, CARTA N° 41-2019-ANA-GG/DARH.
21. Respecto de lo señalado en el punto i), el mismo administrado señala que sí disponía del emisor submarino y que estaba instalado hasta el mes de julio de 2018 pero la planta suspendió sus actividades por cuestiones de recepción de materia prima y mantenimiento. No obstante, el administrado no demuestra con medios probatorios idóneos lo alegado, es decir, contar con un emisario submarino hasta julio del 2018.
22. Asimismo, el retiro de dicho emisor submarino demandaría una inversión para el administrado, debido a que, de haber realizado esta acción, se tendrían que solicitar permisos, autorizaciones y una nueva inversión para su instalación por segunda vez, lo cual sería muy oneroso e inviable técnica y económicamente para el administrado, debido a que la planta de harina residual mantuvo su licencia de operación vigente. Por lo tanto, corresponde desestimar lo indicado por el administrado en dicho extremo.
23. Respecto de los puntos ii), iii), iv), v) y vi), es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>12</sup> (en

<sup>12</sup>

**Reglamento del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

24. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM<sup>13</sup> del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
25. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
26. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>14</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
27. Aunado a ello, en relación con cuál sería la prueba objetiva que acredita el presente hecho imputado, sobre esto, se debe indicar que los medios probatorios son, primero, el Acta de Supervisión, donde se detalló lo siguiente:

#### Acta de Supervisión

##### 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
O.3	Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos,		

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>13</sup> Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.

<sup>14</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

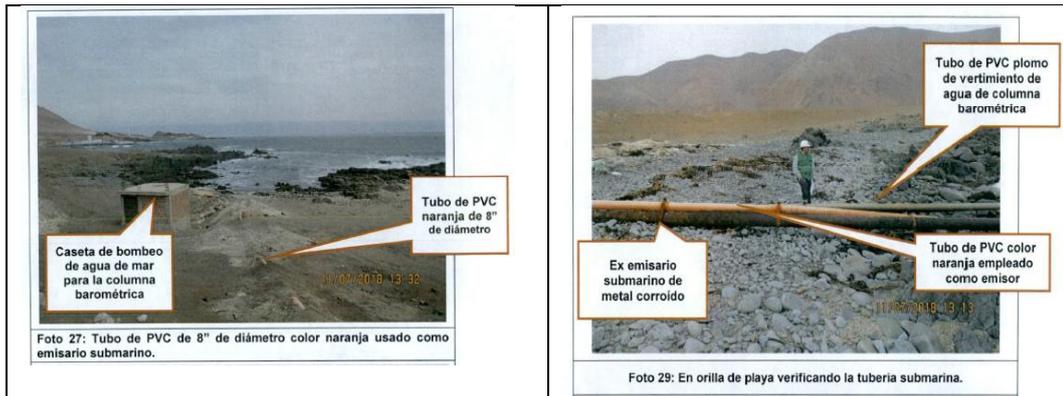
Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
	canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora) (....) ✓ Disposición final de efluente al cuerpo marino receptor a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro color naranja.  <u><b>El administrado no dispone de un emisor submarino autorizado por la autoridad martima para el vertimiento de sus efluentes industriales tratados.</b></u> (....)		

**14. Otros Aspectos**

Nº	Descripción
4	(....) En horas de la tarde a la altura del EIP en orilla de playa se realizó el recorrido en conjunto con el representante durante el cual se observó dos tuberías uno de captación y el segundo de vertimiento del agua de la columna barométrica asimismo, <u><b>se observó una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro de color naranja ubicada en las siguientes coordenadas 300465 E / 8010211 N</b></u> , consultado sobre esta ultima tubería el representante manifesto que era la tubería con el cual realizaban el vertimiento de los efluentes industriales tratados (emisario submarino) <u><b>dicha tubería observado de las coordenadas indicadas solo tendría como 10 m de largo en el mar</b></u> , distancia en la cual verterian los efluentes tratados cuando realizan actividad de procesamiento, (.....)

(El agregado es nuestro)

28. Asimismo, se dejó constancia de lo mismo mediante el registro fotográfico siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Fuente: Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 203-2018-OEFA/DSAP-CPES

29. Para un mayor detalle y visualización, se realiza un zoom a las fotos N° 32, 33 y 34 donde se aprecia la distancia del fin de la tubería de PVC desde la orilla de playa:



30. Asimismo, de los documentos citados por el administrado se ha elaborado el siguiente cuadro resumen:

Documento	Fecha de emisión	Descripción
Resolución Directoral N° 0521-2015-MGP/DGCG	19-06-2015	Un (1) emisor submarino que ocupará un área acuática de 58.82 m <sup>2</sup> , 289.464 metros de longitud y 08 pulgadas de diámetro, que se encuentra destinada para la disposición

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Documento	Fecha de emisión	Descripción									
		<p>final del agua residual tratada, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Coordenadas</th> <th>Latitud S</th> <th>Longitud W</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inicio</td> <td>17°59'12.925''</td> <td>70°53'05.110''</td> </tr> <tr> <td>Fin</td> <td>17°59'18.237''</td> <td>70°53'13.233''</td> </tr> </tbody> </table> <p>En este sentido, de la lectura de esta resolución, se verifica que se aprueba la transferencia del área acuática la cual ocupara el emisario submarino, en ese sentido, <b>esta resolución no acredita que el emisario haya sido instalado conforme a las especificaciones técnicas del IGA aprobado del administrado</b><sup>15</sup>.</p>	Coordenadas	Latitud S	Longitud W	Inicio	17°59'12.925''	70°53'05.110''	Fin	17°59'18.237''	70°53'13.233''
Coordenadas	Latitud S	Longitud W									
Inicio	17°59'12.925''	70°53'05.110''									
Fin	17°59'18.237''	70°53'13.233''									
Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI	Marzo/2015	<p>Implementación de equipos y sistemas de tratamiento de la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos – Pesquera Tierra Colorada S.A.C. – Planta Morro Sama 8 T/H</p> <p>Conforme se verifica de la lectura de este documento, este está referido a los equipos que generan emisiones y material particulado y del tratamiento de dichas emisiones, mas <b>no se hace referencia alguna al emisario submarino</b><sup>16</sup>.</p>									
Acta de Inspección	19-02-2015	<p>Verificación de Implementación de EIA por Innovación Tecnológica – PHRRH:                      Innovación Tecnológica para el control de emisiones.                      Otros compromisos ambientales (Constancia de Verificación N° 021-2007-PRODUCE/DIGAAP), la planta cuenta con:                      Tratamiento de efluentes industriales (...)</p> <p>Conforme se verifica de la lectura de este documento, se verifica la implementación de un (1) secador a vapor, un (1) punto de toma de muestras en la torre lavadora y en el ciclón de trampa de finos, puntos de monitoreo de emisiones y de calidad de aire; y, por último, la existencia de una sala de ensaque, mas <b>no se hace referencia alguna al emisario submarino</b><sup>17</sup>.</p>									
Resolución Directoral N° 209-2018-ANA-DCERH	21-12-2018	<p>Art. 1 Prorroga a Pesquera Tierra Colorada S.A.C. por un plazo de dos (2) años, contador a partir del 01.02.2019, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratados provenientes de la planta de harina residual dentro del EIP ubicado en el Km. 68 de la carretera Tacna-Ilo, localidad de Morro Sama, distrito de Sama Las yaras, provincia y departamento de Tacna, otorgada con R.D. N° 027-2016-ANA-DGCRH.</p> <p>Esta resolución hace referencia a la autorización de poder realizar los vertimientos de sus aguas residuales tratadas provenientes de su unidad fiscalizable; no obstante, <b>no hace referencia alguna a la verificación de la existencia de un emisario submarino</b>.<sup>18</sup></p>									

31. A más detalle también, se presenta las coordenadas del inicio y final del emisor submarino aprobado en la Resolución Directoral N° 0521-2015-MGP/DGCG y las

<sup>15</sup> Anexo 1 del escrito 2020-I presentado por el administrado.

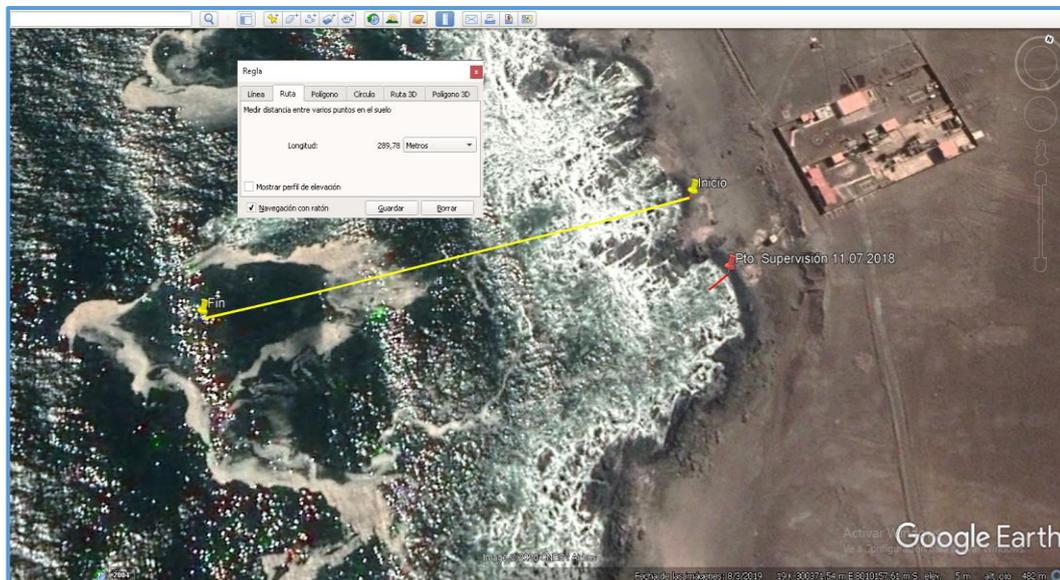
<sup>16</sup> Anexo 2 del escrito 2020-I presentado por el administrado.

<sup>17</sup> Anexo 3 del escrito 2020-I presentado por el administrado.

<sup>18</sup> Anexo 4 del escrito 2020-I presentado por el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

coordenadas del emisor submarino verificados durante la supervisión especial 2018, en el Google Earth:



Elaboración: DFAI-SFAP

32. En tal sentido queda acreditado que, durante la supervisión especial, materia del presente PAS, el administrado no tenía implementado un emisor submarino de una longitud de 289.464 m de longitud, tal como fue establecido en su compromiso ambiental.
  33. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado **no contaba con un emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes industriales, de acuerdo a las dimensiones establecidas en su EIA.**
  34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- II.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el segundo trimestre de 2018, respecto del muestreo y análisis de los efluentes de proceso; y respecto del muestreo y análisis del parámetro Caudal para los efluentes de limpieza y mantenimiento, contraviniendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
- a) **Obligación ambiental fiscalizable:**
35. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) - publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016 – se estableció que los administrados que vierten sus efluentes industriales del proceso de Consumo Humano Indirecto, a un cuerpo natural, tienen la obligación de realizar el monitoreo de los efluentes de su EIP de manera trimestral, tal como se indica a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
		VEDA	PHAP	PHRRH		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	<b>PHAP:</b> A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1)  <b>PHRRH:</b> A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año.(1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento					
	Efluente de la columna barométrica (CB)	Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma Independiente				

36. Asimismo, de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, tenemos que el análisis de los parámetros debe ser realizado con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de la Calidad (en adelante, **INACAL**), tal como se muestra a continuación:

**6.6.3 Procedimiento de toma de muestras**

**6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto**

La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia prima luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo. (...)

El Muestreo de Verificación, será realizado por un **Laboratorio con metodología de análisis acreditadas** y registrado ante la autoridad competente, y supervisado por la autoridad fiscalizadora en presencia del titular. (El énfasis es nuestro)

- b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. Durante la supervisión especial 2018, se constató que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre de 2018, tal como se consignó en el Acta de Supervisión:

0.11	<b>Frecuencia del monitoreo de efluentes</b> Cuadro resumen de las actas de información declarada por la PPPP para el control de la producción de harina entregada durante la supervisión periodo enero a junio de 2018	No	Cinco (05) días hábiles
------	--	----	-------------------------

(...)

MESES	MATERIA PRIMA EN (TBM)	MESES	MATERIA PRIMA EN (TBM)
Enero 2018	69.105	Abril 2018	0.00
Febrero 2018	8.4495	Mayo 2018	0.00
Marzo 2018	0.00	Junio 2018	24.4195

Del cuadro anterior se advierte que el administrado ha recepcionado y procesado prima en los meses de enero, febrero y junio del año 2018 en su planta de harina residual de productos hidrobiológicos con los cuales ha realizado actividades de procesamiento y no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales en el primer y segundo trimestre del año 2018, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente.

Para efectos de verificar la corrección del hecho detectado, el día miércoles 11 de julio del 2018, durante la supervisión, el administrado se comprometió a presentar en el Área de Trámite Documentario de la oficina desconcentrada de Tacna o en la sede central del OEFA en Lima, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la firma del acta de supervisión, la copia documentada del Informe de Ensayo del monitoreo de efluentes industriales del primer y segundo trimestre del año 2018 y un informe de los motivos que habrían ocasionado la no realización del monitoreo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

38. Es preciso señalar que, mediante escrito con registro N° 2020-E01-017592 del 13 de febrero de 2020 el administrado presentó el informe de ensayo N° 20180410-007, con fecha de muestreo 9 de abril 2018, correspondiente al segundo trimestre de 2018.
39. De la revisión del citado Informe de Ensayo, se advierte que fue realizado por medio de un laboratorio acreditado ante INACAL, el mismo que corresponde al II trimestre de 2018. En particular, se puede verificar la realización del monitoreo de efluentes de limpieza, más no se acreditó la realización del monitoreo de efluentes de proceso, tal como se detalla:

Anexo 1b

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 046**

Página 1 de 1

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° 20180410-007**

<p>SOLICITADO POR: Pesquera Tierra Colorada S.A.C.                  DIRECCIÓN: Costanera Km 68 Carretera Tacna Ilo                  PRODUCTO DECLARADO: AGUA RESIDUAL TRATADA                  LUGAR DE MUESTREO: Costanera Km 68 Carretera Tacna Ilo.                  FECHA DE MUESTREO: 2018-04-09                  MÉTODO DE MUESTREO: Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. R.M. N° 061-2016-PRODUCE 09 de Febrero del 2016.</p> <p>CANTIDAD DE MUESTRA, TIPO DE ENVASES: 12 muestras, en envases de plástico y vidrio.                  FECHA DE RECEPCIÓN: 2018-04-10                  FECHA DE INICIO DEL ENSAYO: 2018-04-10                  FECHA DE TÉRMINO DEL ENSAYO: 2018-04-15                  CONDICIÓN DE LA MUESTRA: En buen estado. Preservadas.                  ENSAYOS REALIZADOS EN: Laboratorio Físico Químico.                  CÓDIGO COLECBI: SS 180410-4</p>	<p><b>RESULTADOS</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Código de muestras</th> <th colspan="2">Coordenadas Geográficas</th> <th colspan="5">Ensayos</th> </tr> <tr> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>D.B.O.<sub>5</sub> (mg/L)</th> <th>S.S.T. (mg/L)</th> <th>Aceites y Grasa (mg/L)</th> <th>Temperatura (°C)</th> <th>pH</th> <th>Caudal(*) (m<sup>3</sup>/s)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ELM</td> <td>17°59'12.14"</td> <td>70°53'2.96"</td> <td>984</td> <td>76</td> <td>11</td> <td>18,7</td> <td>6,84</td> <td>0,001</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) El método indicado, no ha sido acreditado por INACAL-DA Datum: WGS 84</p> <p><b>Legenda:</b>                  ELM: Efluente de limpieza de equipos y mantenimiento</p> <p><b>METODOLOGÍA EMPLEADA</b>                  D.B.O.<sub>5</sub>: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 22nd Ed. 2012 (Incluye MUESTREO). Biochemical Oxygen Demand (BOD), 5-Day BOD Test.                  Sólidos Totales en Suspensión: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012 (Incluye MUESTREO). Solids, Total Suspended Solids Dried at 103 - 105°C.                  Aceites y Grasa: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 D, 22nd Ed. 2012 (Incluye MUESTREO). Oil and Grease, Soxhlet Extraction Method.                  pH: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 22nd Ed. 2012. (Incluye MUESTREO). pH Value, Electrometric Method.                  Temperatura: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B, 22nd Ed. 2012 (Incluye MUESTREO). Temperature, Laboratory and Field Methods                  Caudal: R.M. N° 061-2016-PRODUCE</p>	Código de muestras	Coordenadas Geográficas		Ensayos					Latitud	Longitud	D.B.O. <sub>5</sub> (mg/L)	S.S.T. (mg/L)	Aceites y Grasa (mg/L)	Temperatura (°C)	pH	Caudal(*) (m <sup>3</sup> /s)	ELM	17°59'12.14"	70°53'2.96"	984	76	11	18,7	6,84	0,001
Código de muestras	Coordenadas Geográficas		Ensayos																							
	Latitud	Longitud	D.B.O. <sub>5</sub> (mg/L)	S.S.T. (mg/L)	Aceites y Grasa (mg/L)	Temperatura (°C)	pH	Caudal(*) (m <sup>3</sup> /s)																		
ELM	17°59'12.14"	70°53'2.96"	984	76	11	18,7	6,84	0,001																		

Fuente: Escrito de descargas N° 017592

40. En ese sentido, se concluye que el administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes de proceso, tal como fue detallado en el Informe de Ensayo anterior, asimismo, también, de este mismo informe, se verifica que el administrado **no realizó el monitoreo del parámetro “caudal” de limpieza y mantenimiento, tal como se verifica de la imagen anterior, este tiene** la atingencia (\*) El método indicado no ha sido acreditado por INACAL-DA:

**RESULTADOS**

Código de muestras	Coordenadas Geográficas		Ensayos					
	Latitud	Longitud	D.B.O. <sub>5</sub> (mg/L)	S.S.T. (mg/L)	Aceites y Grasa (mg/L)	Temperatura (°C)	pH	Caudal(*) (m <sup>3</sup> /s)
ELM	17°59'12.14"	70°53'2.96"	984	76	11	18,7	6,84	0,001

(\*) El método indicado, no ha sido acreditado por INACAL-DA Datum: WGS 84

**Legenda:**  
 ELM: Efluente de limpieza de equipos y mantenimiento

**METODOLOGÍA EMPLEADA**  
 D.B.O.<sub>5</sub>: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 22nd Ed. 2012 (Incluye MUESTREO). Biochemical Oxygen Demand (BOD), 5-Day BOD Test.  
 Sólidos Totales en Suspensión: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012 (Incluye MUESTREO). Solids, Total Suspended Solids Dried at 103 - 105°C.  
 Aceites y Grasa: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 D, 22nd Ed. 2012 (Incluye MUESTREO). Oil and Grease, Soxhlet Extraction Method.  
 pH: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 22nd Ed. 2012. (Incluye MUESTREO). pH Value, Electrometric Method.  
 Temperatura: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B, 22nd Ed. 2012 (Incluye MUESTREO). Temperature, Laboratory and Field Methods  
 Caudal: R.M. N° 061-2016-PRODUCE

41. En esa misma línea en referencia al parámetro caudal, cabe mencionar que el INACAL cuenta con un Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y



Declaración de la Condición de acreditado, aprobado por DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA de fecha 14 de julio de 2015 (vigente al momento de la supervisión), el cual establece lo siguiente:

#### **6. RESTRICCIONES SOBRE EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO**

El símbolo o la declaración de la condición de acreditado no debe utilizarse en las siguientes condiciones:

- a) Por organismos cuya acreditación esté en trámite.
- b) En informes o certificados que contengan resultados de actividades no incluidas en el alcance de acreditación del organismo emisor, excepto lo indicado en el literal a.4) del ítem 5.3.

42. Aunado a ello, el literal a.4 del Ítem 5.3 del referido Reglamento, estableció lo siguiente:

#### **5.3 Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.**

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

##### **a. Laboratorio y Organismos de Inspección**

(...)

a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí o están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: «(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA». Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto.

43. Sobre el particular, es preciso señalar que, el TFA ha establecido en la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por el INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo:

#### **Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental:**

(...)

41. Al respecto, cabe señalar que **el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.**

(...)

44. En ese sentido, esta Autoridad verifica que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el segundo trimestre de 2018, respecto del muestreo y análisis de los efluentes de proceso; y respecto del muestreo y análisis del parámetro Caudal para los efluentes de limpieza y mantenimiento, contraviniendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
45. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargo ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido



debidamente notificado, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

46. Asimismo, es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento del SEIA para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
47. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
48. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
49. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>19</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
50. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, **no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el segundo trimestre de 2018, respecto del muestreo y análisis de los efluentes de proceso; y respecto del muestreo y análisis del parámetro Caudal para los efluentes de limpieza y mantenimiento, contraviniendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**

<sup>19</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

II.3. **Hecho Imputado N° 03:** El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (de limpieza y mantenimiento) correspondiente al segundo trimestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

**Hecho Imputado N° 04:** El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

52. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) - publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016 – se estableció que los administrados que vierten sus efluentes industriales del proceso de Consumo Humano Indirecto, a un cuerpo natural, tienen la obligación de realizar y presentar el monitoreo de los efluentes de su EIP de manera trimestral, tal como se indica a continuación:

**Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFUENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
		VEGA	PRODUCCIÓN	PHRRH		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso					PHAP: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1)  PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	
	Efluente de la columna barométrica (CB)		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma Independiente			

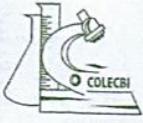
c) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

**Respecto del hecho imputado N° 03**

53. Es preciso señalar que, el presente hecho fue imputado por la Autoridad Instructora en ejercicio de sus facultades instructivas y de investigación debido a que, mediante escrito con registro N° 2020-E01-017592 del 13 de febrero de 2020 el administrado presentó el informe de ensayo N° 20180410-007, con fecha de muestreo 09 de abril 2018, correspondiente al segundo trimestre de 2018.

54. De la revisión del citado Informe de Ensayo, se advierte que fue realizado por medio de un laboratorio acreditado ante INACAL, el mismo que corresponde al II trimestre de 2018. En particular, se puede verificar la realización del monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 046**



---

Página 1 de 1

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° 20180410-007**

OS, BIOLÓGICOS E INDUSTRIALES S.A.C.

SOLICITADO POR : DIRECCIÓN : PRODUCTO DECLARADO : LUGAR DE MUESTREO : FECHA DE MUESTREO : MÉTODO DE MUESTREO :	: Pesquera Tierra Colorada S.A.C. : Costanera Km 68 Carretera Tacna Ilo : AGUA RESIDUAL TRATADA. : Costanera Km 68 Carretera Tacna Ilo. : 2018-04-09 : Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. R.M. N° 061-2016-PRODUCE 09 de Febrero del 2016.
CANTIDAD DE MUESTRA, TIPO DE ENVASES : FECHA DE RECEPCIÓN : FECHA DE INICIO DEL ENSAYO : FECHA DE TÉRMINO DEL ENSAYO : CONDICIÓN DE LA MUESTRA : ENSAYOS REALIZADOS EN : CÓDIGO COLECBI :	: 12 muestras, en envases de plástico y vidrio. : 2018-04-10 : 2018-04-10 : 2018-04-15 : En buen estado. Preservadas. : Laboratorio Físico Químico. : SS 180410-4

**RESULTADOS**

Código de muestras	Coordenadas Geográficas		Ensayos					
	Latitud	Longitud	D.B.O. <sub>5</sub> (mg/L)	S.S.T. (mg/L)	Aceites y Grasa (mg/L)	Temperatura (°C)	pH	Caudal(*) (m³/s)
ELM	17°59'12.14"	70°53'2.96"	984	76	11	18,7	6,84	0,001

(\*) El método indicado, no ha sido acreditado por INCAL-DA  
 Legenda: Datum: WGS 84

Fuente: Escrito de descargos N° 017592

55. En ese entender, se puede advertir que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales (de limpieza y mantenimiento) del segundo trimestre de 2018, el día 9 de abril del 2018, por lo que, le correspondía presentar el referido monitoreo de efluentes industriales, treinta días hábiles después, es decir, hasta el 24 de mayo de 2018, sin embargo, fue recién presentado el 13 de mayo de 2020.
56. En ese sentido, se verifica que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al segundo trimestre del 2018, conforme a la obligación establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

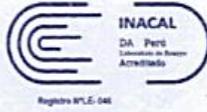
**Respecto del hecho imputado N° 04**

57. El presente hecho fue imputado por la Autoridad Instructora en ejercicio de sus facultades instructivas y de investigación debido a que, mediante el escrito con Registro N° 2020-E01-017592 del 13 de febrero del 2020, el administrado adjuntó el monitoreo del primer trimestre de 2018. De acuerdo a este, se puede advertir que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales del primer trimestre de 2018, el día 20 de enero del precitado año, por lo que, le correspondía presentar el referido monitoreo de efluentes industriales, dentro del plazo de treinta días hábiles después, es decir, hasta el 2 de marzo de 2018. Asimismo, se verificó que este fue presentado el 13 de febrero del 2020:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 046**



---

Página 1 de 1

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° 20180121-010**

<p>SOLICITADO POR : <b>Pesquera Tierra Colorada S.A.C.</b>                  DIRECCIÓN : <b>Costanera Km 68 Carretera Tacna Ilo</b>                  PRODUCTO DECLARADO : <b>AGUA RESIDUAL TRATADA</b>                  LUGAR DE MUESTREO : <b>Costanera Km 68 Carretera Tacna Ilo</b>                  FECHA DE MUESTREO : <b>2018-01-20</b>                  MÉTODO DE MUESTREO : <b>Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. R.M. N° 061-2016-PRODUCE 09 de Febrero del 2016.</b></p> <p>CANTIDAD DE MUESTRA, TIPO DE ENVASES : <b>12 muestras, en envases de plástico y vidrio.</b>                  FECHA DE RECEPCIÓN : <b>2018-01-21</b>                  FECHA DE INICIO DEL ENSAYO : <b>2018-01-21</b>                  FECHA DE TÉRMINO DEL ENSAYO : <b>2018-01-26</b>                  CONDICIÓN DE LA MUESTRA : <b>En buen estado. Preservadas.</b>                  ENSAYOS REALIZADOS EN : <b>Laboratorio Físico Químico.</b>                  CÓDIGO COLECBI : <b>SS 180121-4</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>RESULTADOS</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Código de muestras</th> <th colspan="2">Coordenadas Geográficas</th> <th colspan="6">Ensayos</th> </tr> <tr> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>D.B.O<sub>5</sub> (mg/L)</th> <th>S.S.T. (mg/L)</th> <th>Aceites y Grasa (mg/L)</th> <th>Temperatura (°C)</th> <th>pH</th> <th>Caudal(*) (m<sup>3</sup>/s)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EIP - 1</td> <td>17°59'12.14"</td> <td>70°53'2.96"</td> <td>3776</td> <td>278</td> <td>42</td> <td>19,0</td> <td>6,12</td> <td>0,002</td> </tr> <tr> <td>EIP - 2</td> <td>17°59'12.14"</td> <td>70°53'2.96"</td> <td>1873</td> <td>188</td> <td>25</td> <td>19,3</td> <td>5,88</td> <td>0,002</td> </tr> <tr> <td>EIP - 3</td> <td>17°59'12.14"</td> <td>70°53'2.96"</td> <td>2883</td> <td>254</td> <td>29</td> <td>19,2</td> <td>6,09</td> <td>0,002</td> </tr> <tr> <td>ELM</td> <td>17°59'12.14"</td> <td>70°53'2.96"</td> <td>1442</td> <td>127</td> <td>22</td> <td>20,8</td> <td>6,77</td> <td>0,001</td> </tr> </tbody> </table>	Código de muestras	Coordenadas Geográficas		Ensayos						Latitud	Longitud	D.B.O <sub>5</sub> (mg/L)	S.S.T. (mg/L)	Aceites y Grasa (mg/L)	Temperatura (°C)	pH	Caudal(*) (m <sup>3</sup> /s)	EIP - 1	17°59'12.14"	70°53'2.96"	3776	278	42	19,0	6,12	0,002	EIP - 2	17°59'12.14"	70°53'2.96"	1873	188	25	19,3	5,88	0,002	EIP - 3	17°59'12.14"	70°53'2.96"	2883	254	29	19,2	6,09	0,002	ELM	17°59'12.14"	70°53'2.96"	1442	127	22	20,8	6,77	0,001
Código de muestras	Coordenadas Geográficas		Ensayos																																																			
	Latitud	Longitud	D.B.O <sub>5</sub> (mg/L)	S.S.T. (mg/L)	Aceites y Grasa (mg/L)	Temperatura (°C)	pH	Caudal(*) (m <sup>3</sup> /s)																																														
EIP - 1	17°59'12.14"	70°53'2.96"	3776	278	42	19,0	6,12	0,002																																														
EIP - 2	17°59'12.14"	70°53'2.96"	1873	188	25	19,3	5,88	0,002																																														
EIP - 3	17°59'12.14"	70°53'2.96"	2883	254	29	19,2	6,09	0,002																																														
ELM	17°59'12.14"	70°53'2.96"	1442	127	22	20,8	6,77	0,001																																														

58. En ese sentido, la Autoridad Instructora en ejercicio de sus facultades instructoras verifica que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a la obligación establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
  
59. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
  
60. Asimismo, es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del **Reglamento del SEIA**, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
  
61. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es concedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.



62. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
63. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>20</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
64. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, **no presentó el monitoreo de efluentes industriales (de limpieza y mantenimiento) correspondiente al segundo trimestre del 2018 y no presentó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
65. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numeral 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**
- II.4. Hecho Imputado N° 05: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2018, contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA y el Protocolo de Emisiones, respectivamente.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable:
66. Mediante Registro N° 00058896-2014 del 22 de julio de 2014, el administrado presentó al Ministerio de la Producción la Actualización Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental de la planta de harina residual de 8 t/h y la unidad de procesamiento primario con innovación tecnológica (en adelante, **Actualización del EIA**).<sup>21</sup>
67. En la Actualización de su EIA el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

<sup>20</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:  
“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

<sup>21</sup> Conforme al análisis realizado en la Resolución N° 402-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (Ver considerandos 58 al 65) Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1390035/RESOLUCION%20N%C2%B0%20402-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603156309>  
Consultado el 17.09.2022

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

**7.3.2 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE.**

Se procederá a realizar mediciones que reflejen la calidad de aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y emisiones gaseosas.

Se aplicará todo lo relacionado con los Estándares de Calidad y Límites Máximos Permisibles establecidas en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se verificará su conformidad con los ECAS y LMP establecidos.

La frecuencia de monitoreo será semestral en las Estaciones de Barlovento y Sotavento en la Zona de la Planta de Harina Residual, cuyos parámetros a monitorear son PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, CO.

**TABLA N° 30: PUNTOS DE EMISIONES.**

	Planta evaporadora de agua de cola 05° 04' 37.92" LS 81° 04' 50.04" LW		Ciclón Trampa de Finos 09° 06' 08.0" LS 78° 33' 39.40" LW
Parámetros	Material Particulado	Sulfuro de Hidrogeno H <sub>2</sub> S	Material Particulado
Puntos		1	1
Total		2	

Se presenta los puntos de monitoreo que servirán de base para las futuras tomas de muestra y determinación de Barlovento, Sotavento y la población más cercana.

68. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**). Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y la calidad de aire para las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado, de acuerdo con el siguiente detalle:

**“Frecuencia de Muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de Veda	Temporada de Producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de	1 al año	2 al año	1 corrida	*

- c) Análisis del hecho imputado N° 5

69. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSAP dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2018, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios



HALLAZGO O.16 (...)

Frecuencia de monitoreo de emisiones

Cuadro resumen de las actas de información declarada por la PPPP para el control de la producción de harina entregada durante la supervisión periodo enero a junio de 2018

MESES	MATERIA PRIMA EN (TBM)	MESES	MATERIA PRIMA EN (TBM)
Enero 2018	69.105	Abril 2018	0.00
Febrero 2018	8.4495	Mayo 2018	0.00
Marzo 2018	0.00	Junio 2018	24.4195

Del cuadro anterior se advierte que el administrado ha recibido y procesado prima en los meses de enero, febrero y junio del año 2018 en su planta de harina residual de productos hidrobiológicos con los cuales ha realizado actividades de procesamiento **y no habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el primer semestre del 2018, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente.**(...)

(Subrayado y resaltado adicionado)

70. Es preciso señalar que el administrado, en el trámite del PAS contenido en el expediente N° 3020-2018-OEFA-DFAI-PAS cuya caducidad fue declarada mediante la Resolución Directoral N° 0793-2022-OEFA/DFAI del 16 de junio de 2022, presentó los escritos 2020 I y II.
71. De los escritos antes indicados, el administrado indicó lo siguiente en referencia al presente hecho imputado:
- (i) La realización y presentación de monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2018, indicó en la Carta Reg. 71383 que la planta no está realizando trabajos de producción siendo su último día de producción el 26 de junio de 2018 por falta de materia prima y mantenimiento de equipos y también por temas económicos.
  - (ii) Que, la falta de proceso en la planta o proceso eventual no se pudo ejecutar los monitoreos porque se necesita tener emisiones por 8 horas seguidas y por un lapso de 3 días consecutivos y como comprenderán no hemos tenido volúmenes de descarga mayores de 10 toneladas, por lo que no es físicamente posible el monitoreo.
  - (iii) La planta según su capacidad de 8 toneladas/hora, y por 8 horas sería 64 toneladas al día, cosa que no ocurrió por lo tanto es físicamente imposible por falta de residuos en la zona, en la planta realizar el monitoreo.
  - (iv) Prueba de ello es el correo de CERPER con lo que se demuestra lo manifestado por nosotros. No se presentó porque no se realizó por fuerza mayor, conforme al Art. 1315° del Código Civil. A continuación, se presenta un cuadro con los días de producción en el año 2018.
72. Sobre los puntos antes indicados, debemos indicar que de los escritos con Registro N° 2020-E01-001267 y N° 2020-E01-017592 se verifica que sí hubo operaciones en el primer semestre del 2018, toda vez que, sí opero su planta de harina residual, en el primer semestre (por lo menos en tres meses), por lo que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

tuvo tiempo suficiente para programar con el Laboratorio la realización del monitoreo de emisiones; sin embargo, ello no fue así.

73. Por otro lado, en relación con lo afirmado por el administrado sobre que se requiere un tiempo de ocho (8) horas para realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas no es exacto, toda vez que, en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones se establece que el tiempo mínimo para el monitoreo de los parámetros Material Particulado y Sulfuro de Hidrógeno es como mínimo de 60 minutos, tal como se detalla a continuación:

4.3.8.2 Métodos de análisis.

Las emisiones de sulfuro de hidrógeno y material particulado de las fuentes puntuales indicadas en la Tabla 2, se determinarán con los métodos propuestos en la Tabla 5.

Tabla N° 5. Metodologías para el análisis las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Parámetros	Norma Técnica Peruana (NTP)	Descripción	Especificaciones y exigencias suplementarias	Principio del método
Material Particulado*	NTP 900.005 – 2001, USEPA, Método 5	Determinación de emisión de partículas de fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 1 m3	Se extrae isocinéticamente el material particulado de la fuente y se recolecta en un filtro de fibra de vidrio mantenido a una T° en el rango de 120° C ± 14° C. Se determina gravimétricamente el material particulado
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	NTP 900.015 – 2002 ó USEPA, Método 16 A	Determinación del contenido de sulfuro de hidrógeno en fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 120 litros.	C ± 14° C. Se determina gravimétricamente el material particulado Una muestra de gas es extraída de una fuente de emisión y diluida con aire limpio seco. Una alícuota de la muestra diluida es analizada para determinar su contenido de sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S), sulfuro de carbonilo (COS) y disulfuro de carbono (CS <sub>2</sub> ) mediante separación por cromatografía de gas y detección por fotometría de llama.

\*: Isocinético

Fuente: Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire

74. De la revisión del Expediente de Supervisión, se tienen las Actas de Información Declarada para el Control de la Producción de Harina y Aceite de Pescado Residual, proporcionada por el administrado durante la supervisión, correspondiente al primer semestre de 2018, se ha elaborado en el siguiente Cuadro:

Mes	día	Materia Prima <sup>TM</sup>	Hora de Inicio	Hora de final	Total de Horas de procesamiento
		Residuos y descartes procesados			
ene-18	13/01/2018	54,288	6:00	17:30	11:30
	20/01/2018	23,969	10:00	16:00	6:00
	23/01/2018	4,542	11:00	13:00	2:00
	30/01/2018	8,3915	13:15	16:35	3:20
feb-18	07/02/2018	7,491	14:00	17:00	3:00



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	11/02/2018	8,5563	10:53	15:35	4:42
mar-18	1 al 31/03/2018	0,000	0:00	0:00	0:00
abr-18	1 al 30/04/2018	0,000	0:00	0:00	0:00
jun-18	23/06/2018	24,4255	10:00	15:00	5:00

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

75. El administrado para realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas requiere como tiempo mínimo de operación de su planta de harina residual es de dos (02) horas (lapso que corresponden a la toma de las muestras en los puntos de monitoreo: Torre lavadora de la PAC y el Ciclón de finos ubicado en la sala de ensaque) más el tiempo adicional para el traslado del equipo de muestreo hacia el segundo punto de monitoreo.
76. En ese sentido, en el Cuadro precedente se observa que el administrado operó su planta de harina residual en un intervalo de tiempo que va desde las dos (2) horas hasta las once y media (11:30) horas, lo cual demostraría que tuvo tiempo suficiente para realizar el monitoreo de emisiones en los puntos de monitoreo (60 minutos por cada punto), toda vez que, durante el primer semestre de 2018, operó su Planta de Harina Residual el tiempo suficiente para poder realizar el referido monitoreo.
77. En ese sentido, la DSAP y esta Autoridad, verifica que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2018, contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA y el Protocolo de Emisiones, respectivamente.
78. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
79. Asimismo, es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento del SEIA para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
80. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, TFA sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
81. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

82. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>22</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
83. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado **no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2018, contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA y el Protocolo de Emisiones, respectivamente.**
84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- II.4. Hecho Imputado N° 6: El administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones de la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos, contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA.**
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:
85. En la Actualización de su EIA el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire con una frecuencia semestral, y establece como puntos de monitoreo de emisiones la Planta de Agua de Cola y el Ciclón Trampa de finos, tal como se detalla a continuación:

<sup>22</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7.3.2 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE.

Se procederá a realizar mediciones que reflejen la calidad de aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y emisiones gaseosas.

Se aplicará todo lo relacionado con los Estándares de Calidad y Límites Máximos Permisibles establecidas en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se verificará su conformidad con los ECAS y LMP establecidos.

La frecuencia de monitoreo será semestral en las Estaciones de Barlovento y Sotavento en la Zona de la Planta de Harina Residual, cuyos parámetros a monitorear son PM10, PM2.5, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, CO.

TABLA N° 30: PUNTOS DE EMISIONES.

Parámetros	Planta evaporadora de agua de cola 05° 04' 37.92" LS 81° 04' 50.04" LW		Ciclón Trampa de Finos 09° 06' 08.0" LS 78° 33' 39.40" LW
	Material Particulado	Sulfuro de Hidrogeno H <sub>2</sub> S	Material Particulado
Puntos	1		1
Total	2		

Se presenta los puntos de monitoreo que servirán de base para las futuras tomas de muestra y determinación de Barlovento, Sotavento y la población más cercana.

86. Es preciso indicar que la torre lavadora de vahos es parte de la planta de agua de cola, que es utilizado para mitigar los vahos generados en este equipo, tal como fue detallado en la Actualización del IGA, que a continuación detallamos:

N. RECUPERACIÓN DE SÓLIDOS DE AGUA DE COLA.

El agua de cola será tratada en una planta evaporadora de tres efectos tipo película descendente con capacidad para 4160 L/h de agua de cola.

Utilizará como energía calorífica el vaho producido en la deshidratación de tortas del secador mixto. Los vahos ingresarán en el primer efecto con temperatura de 95 °C. Utilizará condensador barométrico y bomba de vacío, bomba de recirculación para cada efecto, bomba de alimentación, extractor de vahos, actuadores y posicionadores neumáticos, termómetros y manómetros, controles de nivel tipo flotador y lavador de gases para vahos remanentes.

Especificaciones de planta de agua de cola:

Capacidad equivalente en t/h	:	8.00.
Capacidad equivalente en t/día	:	64.00.
Área total	:	380 m <sup>2</sup> .
Caudal de Agua de cola	:	48 m <sup>3</sup> /día.
Caudal Agua evaporada	:	40 m <sup>3</sup> /día.

- d) Análisis del hecho imputado N° 6

87. Durante la supervisión realizada el 11 de julio de 2018, se constató que el administrado no ha implementado puertos (puntos) de monitoreo para emisiones atmosféricas, conforme a su compromiso ambiental, tal como se detalló en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>:

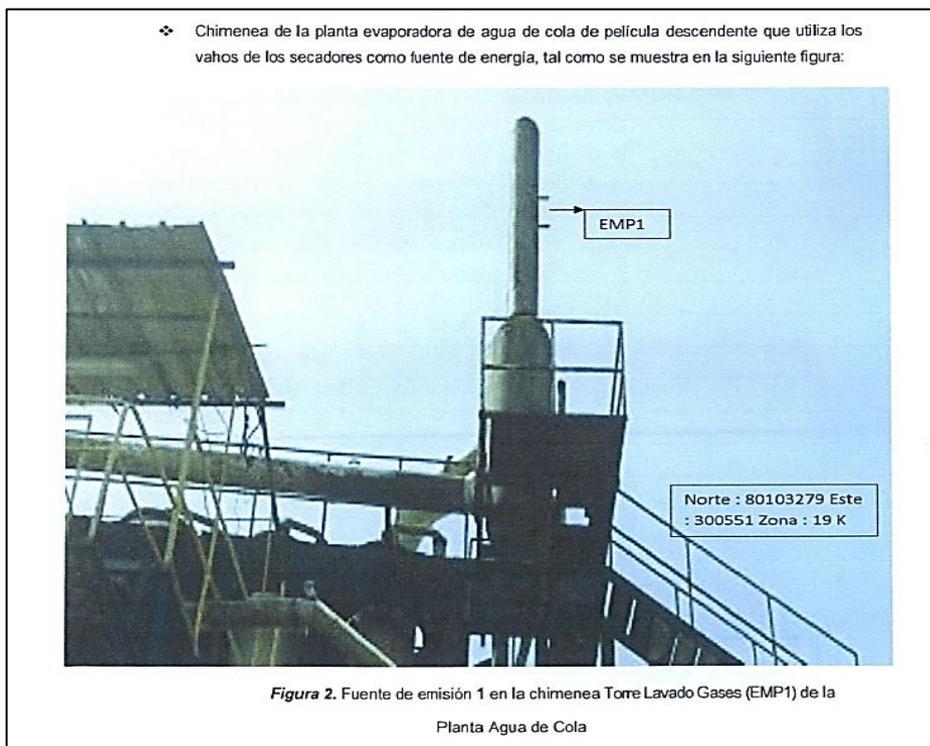
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

O.19	<p>monitoreo.  <b>Verificación de los puntos de monitoreo de emisiones establecido en su instrumento de gestión ambiental</b></p> <p>Durante la supervisión no se verificó la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas, debido a que el administrado no ha implementado los puertos de monitoreo en la chimenea de la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos (sin chimenea), contraviniendo lo establecido en su Constancia de Verificación Técnico Ambiental N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI. Núm. 1.</p> <p>Para efectos de verificar la corrección del hecho detectado, el día miércoles 11 de julio del 2018, durante la supervisión, el administrado se comprometió a presentar en el Área de Trámite Documentario de la oficina desconcentrada de Tacna o en la sede central del OEFA en Lima, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la firma del acta de supervisión, las fotografías con fecha y coordenadas geográficas de la implementación de la chimenea en el ciclón de finos y de la ubicación de los puertos de monitoreo en las chimeneas del lavador de vahos, ciclón de finos previa implementación de acuerdo a las metodologías establecidas en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	No	 Cinco (05) días hábiles
------	---	----	--

88. Es preciso señalar que el administrado, en el PAS que fue declarado caduco mediante la Resolución Directoral N° 0793-2022-OEFA/DFAI del 16 de junio de 2022, el cual obra en el expediente N° 3020-2018-OEFA-DFAI-PAS, presentó los escritos 2020 I y II.

**Respecto del extremo referido a los puertos de monitoreo de la torre lavadora de vahos**

89. Posteriormente el administrado mediante escrito con registro N° 023066 del 7 de marzo de 2019, alcanzó vistas fotográficas georreferenciadas del puerto de monitoreo correspondiente a la torre lavadora de vahos, tal como se detalla a continuación:



90. Sobre el particular, conforme a lo indicado por el Tuo de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°



005-2017-OEFA/CD<sup>24</sup> y sus modificatorias, el reglamento vigente durante la supervisión especial 2018 (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

91. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
92. Asimismo, conforme ha establecido el **TFA** en reiterada jurisprudencia para que la eximente antes indicada opere como tal, deben concurrir los siguientes elementos<sup>25</sup>:
  - i) Que se produzca de manera voluntaria.
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
  - iii) La subsanación de la conducta infractora.
93. En relación al primer elemento y en concordancia con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación; asimismo, el numeral 15.3 del mismo Reglamento, establece que en el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
94. En ese sentido, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión, la DSAP requirió al administrado acreditar la implementación de los componentes materia del presente hecho imputado
95. Al respecto, cabe precisar que si bien corresponde a la DSAP en su calidad de Autoridad Supervisora calificar los hallazgos detectados en supervisión (esto es, determinar si estos eran leves o trascendentes); en el presente caso, la información a ser analizada respecto a la acreditación de la subsanación de la conducta, es de fecha posterior (7 de marzo de 2019) a la emisión del Informe de Supervisión (17 de septiembre del 2018), razón por la cual esta Autoridad considera pertinente realizar la calificación de dichos hallazgos, en estricto cumplimiento de los principios que rigen el presente PAS y garantizar el debido procedimiento que le asiste al administrado.
96. En tal sentido, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD que aprobó la metodología de estimación de riesgos.
97. Debido a que durante la Supervisión se realizó el requerimiento para la subsanación de este hecho imputado, corresponde realizar el análisis de riesgo a fin de determinar el nivel de riesgo, y ver si corresponde declarar responsabilidad o en su defecto archivar en un extremo la imputación.

<sup>24</sup> Reglamento vigente durante la supervisión especial 2018.

<sup>25</sup> Ver Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE considerandos 40, 41 y 42.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

98. En tal sentido a continuación se procede a realizar el Análisis de Riesgo:

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

Los vapores (vahos) provenientes de la planta evaporadora de agua de cola (PAC) de la planta de harina residual, deben ser tratados en la torre lavadora de gases, la cual tiene implementado un punto de monitoreo (puerto de monitoreo), cuya frecuencia de monitoreo es semestral, a fin de medir la eficiencia del tratamiento de los vahos generados en la PAC, por lo que se le asigna el **valor de 5**.

**b) Gravedad de la consecuencia**

La planta de harina residual cuenta con una planta evaporadora de agua de cola, que genera vahos durante su operación, los cuales generan un impacto sobre la salud del personal operario del EIP ubicado en el Morro Sama - Tacna. En atención a ello, el no haber implementado el punto (puerto) de monitoreo podría afectar el “Entorno Humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> La obligación fiscalizable contempla el no haber implementado un punto (puerto) de monitoreo en la torre lavadora de gases de la PAC. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 50% hasta 100 %, toda vez que no implementar el punto de monitoreo representa el 50.00 % de la obligación del compromiso asumido por el administrado en su EIA. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Las características intrínsecas del vapor (vahos) están compuestas por material particulado y sulfuro de hidrogeno, siendo un gas perjudicial para la salud, en tal sentido se asignó el <b>valor de 3</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Sería puntual, toda vez que la generación de vapor (vahos) se da en la planta evaporadora de agua de cola, ubicada en el EIP. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas</b> Se encontraría en el rango de entre 5 y 49 personas, toda vez que el personal que labora en la planta de harina residual sería aproximadamente 15 operarios. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>

**Cálculo del Riesgo**

El resultado se muestra a continuación:

Visitas: 10161 Estimaciones: 5142

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA      PROBABILIDAD DE OCURRENCIA      RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 3 (Entorno Humano) × Probabilidad: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año) = Riesgo: 6 (Riesgo moderado) → Incumplimiento Trascendente

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
3	Peligrosa	Alto (irreversible y de media magnitud)	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
2	Bajo

INICIO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

99. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 6”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo Moderado**.
100. Por lo tanto, **al tener la calificación de un riesgo moderado, no puede operar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión.**
101. Sobre esto, corresponde señalar que para el cálculo de la multa se tomará en cuenta los medios probatorios y la implementación realizada de los puntos de monitoreo en la torre lavadora de vahos.

**Respecto al extremo referido a los puertos de monitoreo del ciclón de trampa de finos**

102. De la revisión del Informe Técnico Puertos de Monitoreo Emisiones N° 64-2018<sup>26</sup>, el administrado presenta las siguientes vistas Fotográficas de la supuesta implementación de los puertos de monitoreo de la presente imputación, tal como se muestra a continuación:

✚ Ciclón de ensaque utilizado para retener fino, tal como se muestra en la siguiente figura:

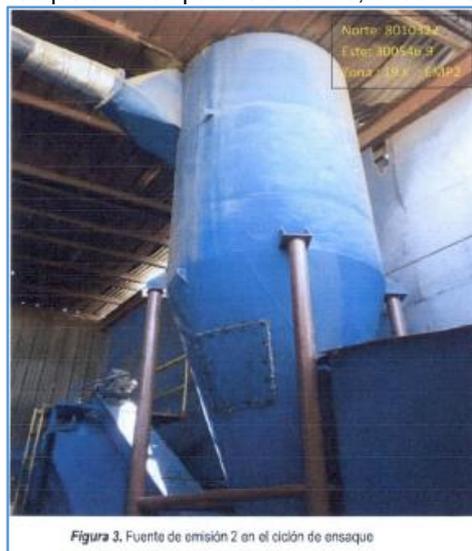


Figura 3. Fuente de emisión 2 en el ciclón de ensaque

103. Asimismo, en el Informe Técnico: Torre Lavadora vahos Planta de Agua de Cola – Ciclón Retenedor de Finos, se indica lo siguiente:

Primero:

En respuesta a este hecho imputado debo informar que los informes de monitoreo de calidad de aire, particulado, ruido y controles ambientales ejecutados en el mes de febrero de 2017 por INSPECTORATE – Berau Veritas, señalan los puntos de monitoreo, adicional con los resultados de cada evaluación que evidencia que la planta de harina residual de Morrosama, cumple con los LMP de norma vigente, equipo operativo.

Segundo:

Para el control de los finos por transporte de harina a la zona de ensaque que es neumático por ducto, la separación es garantizada por el ciclón de finos que está

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

instalado antes del área hermética de ensaque y que además posee la instalación del sistema de control

Tercero:

El equipo de recuperación de finos por el transporte de harina de pescado a la zona de ensaque es generalizado por el enfriamiento necesario a darle, el que se usa con mayor frecuencia es el ciclón.

Los ciclones por su diseño remueven el material particulado de la corriente gaseosa, basándose en el principio de impactación inercial, generado por la fuerza centrífuga. (.....)

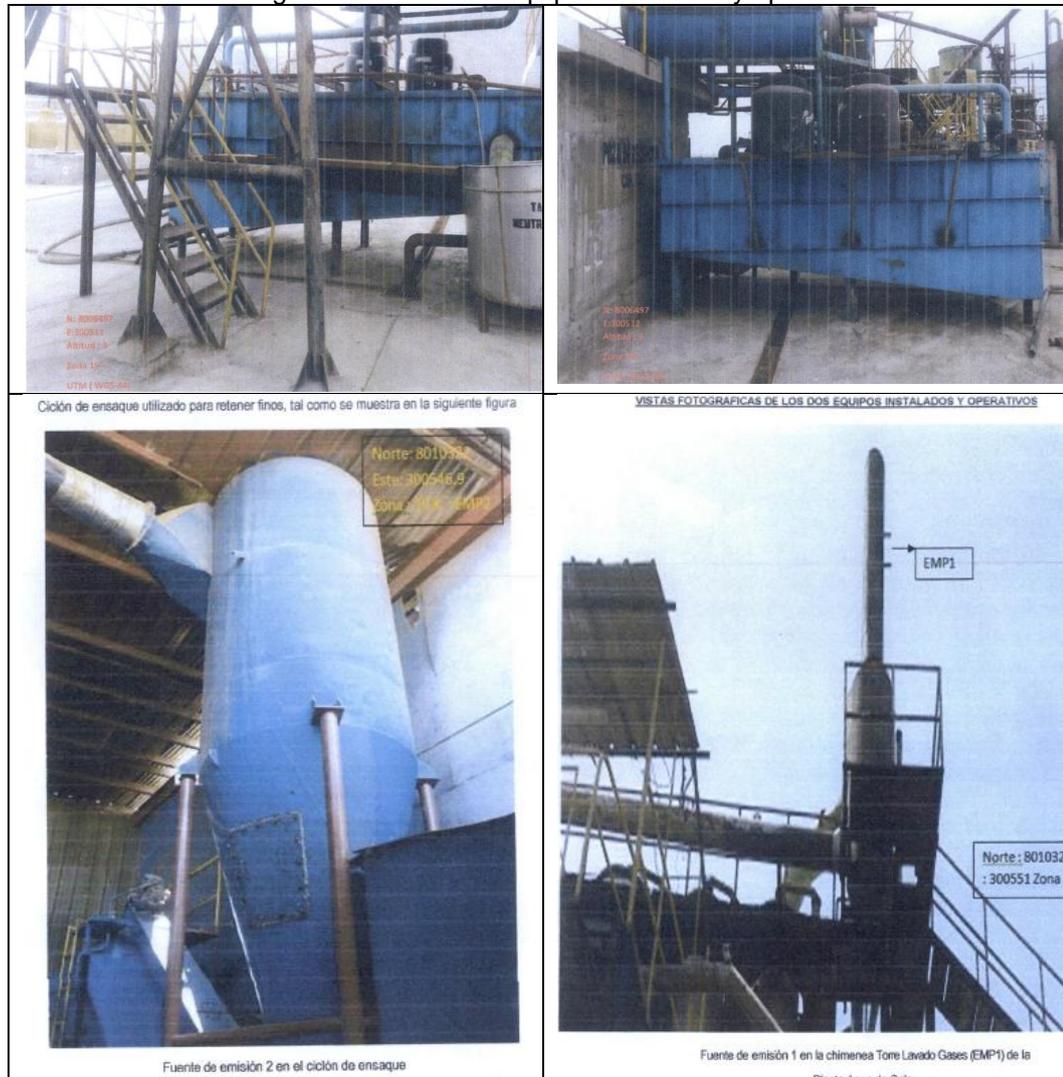
Ubicaciones georreferenciadas del Ciclón Recuperación de finos (EMP-2) para transporte de harina a la zona de ensaque:

Norte: 8010322

Este: 300546.9

Zona: 19K

Vistas fotográficas de los dos equipos instalados y operativos<sup>27</sup>:



104. Mientras que el Ciclón de finos, no se observa ningún Punto (puerto) de Monitoreo, que debería estar instalado en la chimenea de este equipo, en las vistas fotográficas solo se observa la parte cilíndrica (cónica del equipo), más no la chimenea donde debe estar implementado el punto de monitoreo. A modo de

<sup>27</sup> Contenidas en los escritos 2020 I y II.

**ejemplo** se muestran las dos vistas fotográficas de un ciclón y su punto de monitoreo:



105. En ese sentido, en el análisis desarrollado hasta este punto, se verifica por medio de los medios probatorios presentados que **el administrado no ha implementado los puntos de monitoreo en el ciclón de trampa de finos de la sala de ensaque.**
106. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
107. Asimismo, es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento del SEIA para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
108. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, TFA sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es concededor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus



instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

109. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
110. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>28</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
111. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado **no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones de la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos, contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA.**
112. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

113. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
114. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los

<sup>28</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:  
“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

<sup>29</sup> **LGA**  
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).



recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

115. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
116. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
117. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### III.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 6

118. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado:
- El administrado no dispone de un emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes industriales, de acuerdo a las dimensiones establecidas en su EIA, y Constancia de Verificación, respectivamente.
  - El administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones de la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos,

30

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA.

119. Al respecto, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó su conducta.
120. Cabe advertir que, mediante la Resolución Directoral N° 1860-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 20 de diciembre del 2018, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de las plantas de enlatado, curado, congelado y de harina residual a favor de la empresa VIVSALA S.R.L.
121. En ese sentido, se desprende que el administrado no se encuentra en la posibilidad de realizar acciones de reversión, restauración, rehabilitación y/o reparación en la referida EIP, por lo que en esa línea el dictado de la medida correctiva, en este extremo, resulta materialmente imposible<sup>31</sup>.
122. Por ello, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 22.3 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA

### **III.2.2 Hechos imputado N° 2, 3, 4 y 5**

123. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado:
  - (2) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el segundo trimestre de 2018, respecto del muestreo y análisis de los efluentes de proceso y respecto del muestreo y análisis del parámetro Caudal para los efluentes de limpieza y mantenimiento, contraviniendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
  - (3) El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (de limpieza y mantenimiento) correspondiente al segundo trimestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
  - (4) El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
  - (5) El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2018, contraviniendo lo establecido

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA y el Protocolo de Emisiones, respectivamente.

124. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>32</sup>.
125. Asimismo, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>33</sup>, donde se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. Dicha información obtenida es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.
126. Aunado a lo antes mencionado, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFASMEPIM<sup>34</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
127. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

128. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **47.995 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>32</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM** (en adelante, **LSEIA**)  
**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>33</sup> **RLSEIA**  
**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**  
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

<sup>34</sup> Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no cuenta con un emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes industriales, de acuerdo con las dimensiones establecidas en su EIA.	38.608 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el segundo trimestre de 2018, respecto del muestreo y análisis de los efluentes de proceso y respecto del muestreo y análisis del parámetro Caudal para los efluentes de limpieza y mantenimiento, contraviniendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	2.319 UIT
3	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (de limpieza y mantenimiento) correspondiente al segundo trimestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	0.671 UIT
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	0.694 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2018, contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA y el Protocolo de Emisiones, respectivamente	4.300 UIT
6	El administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones de la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos, contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA.	1.403 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>47.995 UIT</b>

129. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2349-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TEO de la LPAG<sup>35</sup> y se adjunta.
130. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

131. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
132. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>36</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

### Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

<sup>35</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>36</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, A, RA, CA, M, RR, MC. It contains 6 rows of environmental infractions related to wastewater monitoring and emissions.

Siglas:

Legend table for abbreviations: A (Archivo), RA (Responsabilidad administrativa), CA (Corrección o adecuación), M (Multas), RR (Reconocimiento de responsabilidad), MC (Medida correctiva).

133. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0201-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 47.995 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no cuenta con un emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes industriales, de acuerdo con las dimensiones establecidas en su EIA.	38.608 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el segundo trimestre de 2018, respecto del muestreo y análisis de los efluentes de proceso y respecto del muestreo y análisis del parámetro Caudal para los efluentes de limpieza y mantenimiento, contraviniendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	2.319 UIT
3	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (de limpieza y mantenimiento) correspondiente al segundo trimestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	0.671 UIT
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	0.694 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2018, contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA y el Protocolo de Emisiones, respectivamente	4.300 UIT
6	El administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones de la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos, contraviniendo lo establecido en su Escrito de Solicitud de Actualización de EIA	1.403 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>47.995 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0201-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> **RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 6°.-** Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/dsg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05572446"



05572446